

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXIX

MES II

Caracas, lunes 03 de diciembre de 2001

Número 37.337

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley N° 58. Ley Orgánica de Contribuciones Parafiscales para el Sector Agrícola.

Presidencia de la República

Decreto N° 1.561, mediante el cual se adopta el Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39, suscrito entre las repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina y la República Federativa del Brasil, en los términos que en él se indican.

Ministerio de Finanzas

Junta de Regulación Financiera

Resolución por la cual se revoca la autorización de funcionamiento al Banco Empresarial, S.A.C.A., así como a la Arrendadora Empresarial, Sociedad de Arrendamiento Financiero, C.A.

Resolución por la cual se revoca la autorización de funcionamiento al Banco Italo Venezolano Profesional, C.A., al Banco Profesional, C.A., a Cuyuni Banco de Inversión, C.A., a Profesional Banco de Inversión, C.A., a la Arrendadora Profesional, C.A., al Fondo Italo Venezolano Profesional, C.A. y al Banco Hipotecario de Falcón, C.A.

Resolución por la cual se revoca la autorización de funcionamiento para operar como Banco Comercial otorgada al Banco Capital, C.A.

Ministerio de la Defensa

Resolución por la cual se delega en el ciudadano General de Brigada (Ejército) Alejandro Montes Estrada, Director General Sectorial de Administración, la facultad para suscribir la contratación que en ella se señala.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano General de Brigada (Guardia Nacional) José Rafael Rosales Mendoza, la facultad para suscribir el convenio de operaciones que en ella se especifica.

Resolución por la cual se procede a la destitución del ciudadano Mario Jonás Cordero Berris.

Ministerio de la Producción y el Comercio

Decisión por la cual se declara el sobreseimiento de la averiguación administrativa que en ella se señala.

Ministerio de Educación, Cultura y Deportes

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Gisela Toro de Lara, Directora de Recursos para el Aprendizaje, a partir del 17-05-2001.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Flor Rojas de Barroso, Directora de Coordinación de las Zonas Educativas, a partir del 17-05-2001.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Dario Agustín Moreno Chirinos, Jefe de la División Regional de Asuntos Indígenas del Estado Amazonas.

Resolución por la cual se declara en Proceso de Modernización y Transformación al Instituto Universitario de Tecnología de Puerto Cabello, Estado Carabobo.

Consejo Nacional de Universidades

Resolución por la cual se aprueba el cierre formal de las Oficinas Auxiliares de este Consejo, Oficina Coordinadora de las Contralorías Internas (OCOCI) y la Oficina Coordinadora de la Admisión en Educación Superior (OCOAES).

Cabildo del Distrito Metropolitano

Ordenanza de Funcionamiento del Consejo de Gobierno del Distrito Metropolitano de Caracas.

Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas

Decreto N° 082, mediante el cual se crea la Comisión Metropolitana contra el Uso Ilícito de las Drogas de la Alcaldía Metropolitana (COMECUID).

Tribunal Supremo de Justicia

«Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, que anula los Artículos 2, 6, 26 y 27 de la Ley sobre Régimen Cambiario, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.897 Extraordinario, del 17 de mayo de 1995».

«Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que anula la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Estado Yaracuy, dictada por la entonces Asamblea Legislativa del Estado Yaracuy el 21 de diciembre de 1995, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy N° 1986 del 27 de diciembre de 1995, así como el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones sancionado por el mismo cuerpo legislativo el 26 de junio de 1995, publicado en la Gaceta Oficial de la misma entidad N° 1963 de fecha 16 de septiembre de 1995».

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela
ASAMBLEA NACIONAL
Caracas, Venezuela

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA EL SECTOR AGRÍCOLA

Capítulo I Disposiciones Fundamentales

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer el marco normativo de regulación para el establecimiento de contribuciones parafiscales para el sector agrícola con fines de facilitar fondos para el financiamiento, investigación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y otras actividades que promuevan la productividad y competitividad del sector agrícola venezolano, bajo el principio de la sustentabilidad.

Leyes especiales

Artículo 2. Las contribuciones parafiscales que se aplicarán en cada rubro, los aspectos particulares de su recaudación y la administración de los fondos se establecerán por ley especial.

Finalidad de los fondos

Artículo 3. El fondo de contribuciones parafiscales que se creare para cada rubro al cual ingresarán las respectivas contribuciones, tendrá como finalidad promover la

productividad y competitividad del sector; en consecuencia, sus recursos se destinarán al financiamiento de programas y proyectos de investigación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y demás actividades que propicien el crecimiento, modernización y consolidación del sector agrícola nacional, cónsonos con las políticas y estrategias de desarrollo que adelante el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de la Producción y el Comercio, coadyuvando al desarrollo rural integral y alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento, a fin de contribuir a la consecución de la seguridad alimentaria del país.

Capítulo II De las Contribuciones Parafiscales

Bases de aplicación

Artículo 4. La ley especial que establezca las contribuciones parafiscales para cada rubro señalará expresamente la base de aplicación de la contribución parafiscal, considerando su estado natural o transformado en el grado que se señale, igualmente expresará las medidas de cálculo que fueran pertinentes según el rubro.

Unidad de cálculo

Artículo 5. La ley especial que establezca las contribuciones parafiscales fijará la unidad de cálculo de las mismas, la cual será equivalente a un porcentaje del precio unitario de la medida utilizada para el rubro respectivo.

Contribuyentes

Artículo 6. Son sujetos obligados a la contribución parafiscal, en todos los casos, los productores del rubro de que se trate, la agroindustria y las empresas que actúan con fines de intermediación o de transformación en el grado que se señale. También podrán ser contribuyentes parafiscales, siempre que lo establezca la ley especial respectiva, las empresas que presten servicio directamente en el sector.

Recaudadores

Artículo 7. Podrán ser recaudadores de las contribuciones parafiscales, las bolsas de productos agrícolas legalmente establecidas, las empresas administradoras de silos, los almacenes generales de depósito, la agroindustria, las empresas adquirentes del producto respectivo y los demás que señalen las leyes especiales que establezcan las contribuciones parafiscales para cada rubro.

Oportunidad de recaudación y lapso para enterar los recursos

Artículo 8. La ley especial que establezca las contribuciones parafiscales para cada rubro fijará la oportunidad de la recaudación, de conformidad con las particularidades de los mismos. Los sujetos a quienes se encomendare la recaudación de las contribuciones parafiscales, enterarán al fondo respectivo los montos recaudados correspondientes a cada mes, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente a la recaudación.

Capítulo III De los Entes Administradores de los Recursos Provenientes de Contribuciones Parafiscales

Sección primera: De la administración de los recursos

Fondos parafiscales

Artículo 9. Los recursos provenientes de las respectivas contribuciones parafiscales constituirán los fondos de cada rubro y serán administrados por el ente creado para tal fin.

Ente administrador de los fondos

Artículo 10. El ente administrador de cada fondo, será una asociación civil sin fines de lucro que agrupe a los contribuyentes del rubro respectivo. Dicho ente administrador estará sujeto a la supervisión y el control de la Contraloría General de la República.

Las decisiones del ente administrador, salvo aquellas que le sean delegadas a la Junta Directiva, serán tomadas por Asamblea de Contribuyentes en la cual cada contribuyente tendrá un voto.

Mecanismos para la administración de los recursos

Artículo 11. Los recursos de los fondos se depositarán en un fideicomiso que, en cada caso, se constituirá en una institución financiera de reconocida solvencia en el

país, cuya identificación y mandato constará en el contrato de fideicomiso que a tales fines se suscribirá. Los recaudadores consignarán las respectivas contribuciones en la cuenta del fideicomiso. La constitución y apertura del fideicomiso las efectuará la Junta Directiva del ente administrador, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de la ley especial que establezca la contribución parafiscal.

Recursos adicionales que conformarán los fondos

Artículo 12. Además de los recursos provenientes de la recaudación de las contribuciones parafiscales, los fondos podrán tener los siguientes ingresos:

1. Los rendimientos obtenidos de dichos recursos mientras no son ejecutados.
2. Los aportes y donaciones que se reciban de entes públicos o privados, nacionales o internacionales.
3. Los recursos provenientes de los servicios prestados en cumplimiento de sus fines y objetivos, y de convenios y contratos con igual finalidad.
4. Los recursos provenientes de la imposición de sanciones pecuniarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de esta Ley.

Parágrafo Único: Estos recursos conformarán el fideicomiso constituido para el respectivo fondo, y no podrán ser destinados a otros fines distintos a los previstos en esta Ley.

Sección segunda: De la Junta Directiva del ente administrador

Integrantes

Artículo 13. El ente administrador estará constituido por una Junta Directiva, conformada por un número impar, no mayor de siete miembros, con sus respectivos suplentes, quienes deberán ser mayores de edad, de comprobada solvencia moral, quienes no podrán estar relacionados entre sí por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La Junta Directiva estará dirigida por un presidente, de conformidad con lo establecido en su estatuto de creación.

Elección de los miembros

Artículo 14. La elección de los miembros de la Junta Directiva del ente administrador, periodo y requisitos necesarios para ser Presidente de dicha Junta, así como otras características del ente administrador no definidas en la presente Ley, serán normadas por la ley especial para cada rubro.

Atribuciones

Artículo 15. Son atribuciones de la Junta Directiva del ente administrador, las siguientes:

1. Establecer las líneas y políticas que orienten la ejecución de los programas y proyectos que permitan el cumplimiento y finalidad del ente.
2. Establecer convenios con organismos públicos y privados.
3. Contratar los servicios y realizar actividades que permitan la ejecución de sus fines, así como la supervisión, seguimiento y evaluación de los mismos.
4. Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como también los programas y proyectos a desarrollar. En ambos, la Junta Directiva estará obligada a tomar en cuenta las necesidades de las diferentes regiones o entidades geográficas a objeto de ejecutar en forma equitativa y proporcional la contribución recaudada en cada entidad para los programas y proyectos a desarrollar.
5. Imponer las sanciones establecidas en el Capítulo V de esta Ley.
6. Elaborar la normativa interna del ente administrador, de conformidad con esta Ley y su Estatuto Interno.
7. Establecer los sistemas de información, inscripción y registro de contribuyentes.
8. Las demás que le atribuya la Asamblea de Contribuyentes, esta Ley o la ley especial que cree las contribuciones parafiscales de cada rubro.

Obligación de rendir cuenta

Artículo 16. La Junta Directiva del ente administrador rendirá cuentas de su gestión a la Asamblea de Contribuyentes y a la Contraloría General de la República, a cuya supervisión y control estará sometida.

Capítulo IV
De la Supervisión y el Control de los Fondos
de Contribuciones Parafiscales para el Sector Agrícola

Supervisión y control de la recaudación

Artículo 17. En el ejercicio de su función supervisora y controladora de la recaudación y de la administración de las contribuciones parafiscales, la Contraloría General de la República podrá inspeccionar, en cualquier momento, los libros de los recaudadores, e igualmente solicitarles la información y documentos que estime pertinentes, los que deberán ser presentados en el lapso que se les acuerde, con carácter obligatorio. La Contraloría General de la República podrá sancionar a los recaudadores de las contribuciones parafiscales, por las faltas en que incurran con atención a las obligaciones que les impone la presente Ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Supervisión y control de los fideicomisos

Artículo 18. La Contraloría General de la República supervisará y controlará la ejecución del fideicomiso constituido para el manejo y administración de los recursos y, a tal efecto, podrá solicitar de la correspondiente institución fiduciaria la información que estime pertinente.

Capítulo V
De las Sanciones

Artículo 19. La Junta Directiva del ente administrador podrá imponer las sanciones pecuniarias a que se contrae el Título III del Código Orgánico Tributario, de conformidad con el procedimiento previsto en el Título V del mismo. Contra cualquier sanción impuesta se podrá recurrir por ante los órganos competentes de la jurisdicción contencioso administrativa.

Capítulo VI
Disposición Final

Vigencia de la Ley

Artículo 20. La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

WILLIAN LARA
Presidente

LEOPOLDO PUCHI
Primer Vicepresidente

GERARDO SAER
Segundo Vicepresidente

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

VLADIMIR VILLEGAS
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los *tres* días del mes de *diciembre* de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUIS MIQUILENA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
La Ministra de la Producción y el Comercio
(L.S.)

LUIISA ROMERO BERMUDEZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS GENATIOS SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 1.561

16 de noviembre de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 4° del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39 suscrito entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y los Gobiernos